



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N. ° 108-2017
LIMA

Nuevo juicio oral

Sumilla. Las deficiencias advertidas hacen necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, el cual deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, y examinar a cada uno de los medios de prueba directos e indirectos – prueba indiciaria – que existan en el presente caso

Lima, veinticuatro de julio dos mil diecisiete.-

VISTO: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y el representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ORDEN PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a fojas mil ciento noventa y siete, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima que: **I)** Declaró, de oficio, prescrita la acción penal en contra de Edison Alberto Reátegui García y Jonny Antonio del Águila Flores, por delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado; y, **II)** Absolvió a Edison Alberto Reátegui García y Jonny Antonio del Águila Flores, por delito contra la Fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público y por el delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la sociedad. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente el señor juez supremo FIGUEROA NAVARRO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

1.1. El representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ORDEN PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil doscientos treinta y siete alega que:

1.1.1. La sentencia impugnada causa agravio por ser incoherente y contradictoria, al vulnerar la garantía de la Tutela Judicial Efectiva señalado



en el numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, incluyendo dentro de estas, la adecuada valoración probatoria; vulneración que afecta la expectativa de resarcimiento por el daño causado;

1.1.2. Se ha dejado de aplicar correctamente los Acuerdos Plenarios N ° 01-2006/ESV-22, 04-2006 y N ° 06-2011 que fijaron determinados criterios como precedentes de observancia obligatoria.

1.1.3. El delito de asociación ilícita para delinquir es un delito de peligro y de organización; constituye una vulneración a determinados bienes jurídicos de carácter colectivo. El carácter de permanencia no se presenta en la participación delictiva. El acuerdo de voluntades puede tener diversas formas y mantenerse un cierto tiempo. Es independiente de otros delitos que en concurso pueda cometer la organización.

1.1.4. Se debe tomar en cuenta el Acuerdo Plenario N ° 1-2006 y el recurso de nulidad N ° 1912-2015, en cuanto establece los presupuestos materiales de la prueba indicaría necesarios para enervar la presunción de inocencia de la cual constituye jurisprudencia vinculante, pues en la sentencia recurrida no se motiva por qué la conducta de los acusados no encuadra en los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario N ° 04-2006.

1.1.5. Para acreditar el delito de asociación ilícita para delinquir no es necesario acreditar que los imputados hayan cometido otros delitos con la agrupación delictiva.

1.1.6. Se acreditó la existencia de la organización criminal y de sus integrantes, que vienen a ser los presupuestos normativos del delito de asociación ilícita para delinquir; así mismo, existen suficientes indicios que sumados se convierten en medios probatorios suficientes para determinar la responsabilidad penal del delito.

1.1.7. No es necesario acreditar la preexistencia de la organización criminal, pues esta se inicia con la simple reunión, la misma que demuestra la decisión de los sujetos de participar en la misma hasta que haya sido desarticulada;

1.1.8. En consecuencia, la organización delictiva se ha formado y ha tenido un tiempo de vida determinado; indicios que permiten determinar a responsabilidad penal de los acusados.



1.2. El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil doscientos veintiséis alega que:

1.2.1. En el extremo que se declaró prescrito el delito de falsedad genérica, la Sala Superior no explica los motivos por los que en el presente caso estamos ante un concurso real de delitos y por consiguiente por que rechaza la posición del concurso ideal de delitos.

1.2.2. En el extremo que se absolvió por el delito de falsedad de documento público y en el extremo que se absolvió por el delito de asociación ilícita En ninguno de los apartados se analiza o valora los indicios delictivos anotados vastamente, entre ellos: La posesión de los vehículos robados con placa falsificada incluida, que todos los vehículos involucrados fueron robados y con elementos de identificación adulterados, que los acusados refieran que la persona que les entrego los vehículos sea una persona fallecida y que a la fecha de los hechos cuente con 100 años de edad y otro identificado de manera vaga e imprecisa como "Hugo".

1.2.3. Los acusados disponían de los vehículos y los ofertaban a precios incompatibles con el precio de mercado.

1.2.4. El beneficio económico resultante de las ventas quedaba en poder de los acusados y no aparece otra persona que se beneficie de los actos de falsificación realizados.

1.2.5. La Sala Superior en el fundamento jurídico decimo segundo de la sentencia recurrida se concluye que no se ha acreditado de ninguna manera que los acusados formaran parte de una agrupación criminal, sin embargo, tampoco da razones o fundamentos que expongan por que los hechos probados y concurrente indicios no acreditan y pruebas la responsabilidad penal de los procesados respecto del delito de Asociación Ilícita.

1.2.6. En autos se ha probado que los automóviles involucrados en la acción de los procesados eran robados en lima, trasladados a Tarapoto.

1.2.7. Los hechos probados y los elementos indiciarios de cargo se orientan claramente a la participación plural de agentes delictivos, organizaciones de soporte, nexo de relación entre los robos de autos de ciertas características y

su desplazamiento hasta Tarapoto en un lapso temporal, lo que sugiere la existencia de una estructura jerárquica, permanencia y finalidad delictiva.

1.2.8. Se ha afectado la debida motivación de las sentencias pues existe ausencia de fundamentos que sostengan el sentido de la decisión y tampoco se conocen las razones por las que se ha descartado los elementos de la tesis contraria.

1.2.9. Como indicio incriminador se tiene que los acusados no hayan estado involucrados en el rol de vendedores de otros autos de procedencia lícita, que no se identifique a los supuestos proveedores propietarios, que ante la presencia policial se haya abandonado un auto lo cual evidencia el conocimiento de su condición ilícita; fuerte evidencia de cargo que no ha sido evaluada, valorada y desarrollada, ya sea como prueba directa de la comisión de ilícitos o como prueba indirecta indiciaria;

1.2.10. En la sentencia recurrida, en su artículo décimo, apartado doce, se llega a la conclusión, por inferencia, que la falsificación de placas se realizó en Lima para posteriormente transportarlos a Tarapoto; conclusión que no excluye la responsabilidad penal de los procesados, más aun, cuando tratándose de tarjetas de propiedad adulteradas no se puede concluir la fecha en que fueron elaboradas, por lo que no hay congruencia en lo expuesto.

1.2.11. La tesis del Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el tipo primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, pues el segundo párrafo se orienta a la acción de un tercero que no ha participado en los actos de falsificación.

1.2.12. La Sala Superior al considerar que los hechos imputados se subsumirían en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal debió, en aplicación del Acuerdo Plenario N ° 4-2007/Cj-116, desarrollar y aplicar, conforme lo previsto en el artículo 285-A, la desvinculación de oficio para una nueva tipificación con los requisitos que señala el aludido acuerdo, lo cual resulta claro al encontrarnos frente a tipos penales homogéneos y que el hecho es sustancialmente el mismo.



1.2.13. La alteración de la verdad intencionalmente en perjuicio de terceros, acreditada con la conducta de los imputados, constituyen actos de un mismo hecho, al cual le es aplicable variadas disposiciones, en este caso de los artículos cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos treinta y ocho, lo que se corresponde con un concurso ideal de delitos debiendo aplicarse el artículo cuarenta y ocho del Código Penal.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FISCAL

Conforme la acusación fiscal, de fojas ochocientos ochenta y nueve, habiendo conocido que en la zona de Tarapoto, Departamento de San Martín, venía incrementándose el parque automotor con vehículos con identificación falsificada (clonados), personal policial de esa zona, procedió a identificar e intervenir a las personas en posesión y comercialización de vehículos de procedencia ilícita; de ese modo, se llegó a la intervención de los procesado Edison Alberto Reategui García y Jonny Antonio Del Águila Flores, a quienes se les atribuye pertenecer a una organización delictiva, dedicada a la falsificación de placas de rodaje de vehículos, los mismos que posteriormente procedían a su venta ilegal. De este modo, el primero de los encausados fue intervenido en circunstancias que se encontraba en posesión del vehículo de placa de rodaje N° CIL-788, imputándosele haber vendido los vehículos de placa de rodaje N° CGP-788 a la persona de David Olivera Arévalo, por encargo de Orison Arévalo Pinedo, y el de placa de rodaje N° CGP-071, a su coencausado Arturo Ruiz Balseca, el mismo que posteriormente vendió este último vehículo al encausado Joselito Flores del Águila.

Por otro lado, Jonny Antonio del Águila Flores procedió a vender los vehículos de placa de rodaje N° CGG-225, a su coencausado Rafael Saavedra Saavedra, y el de placa de rodaje N° CQA-694, al encausado Jerry Lewis García Hidalgo; igualmente el procesado Ramon Rodríguez Tuesta, por encargo de Jonny Antonio del Águila Flores vendió el vehículo de placa de rodaje N° CGQ-594, a su coencausado Quinto Solsol Sajami; mientras que el procesado Melvin Ramírez Paima, fue encontrado en poder del vehículo de



placa de rodaje N ° CIC-800, aduciendo haberlo adquirido en la ciudad de Lima de Marco Antonio Cuba.

Por último, se hace presente que el vehículo de placa de rodaje N° CIC-528, fue hallado en la zona de Tarapoto, presumiéndose que haya sido abandonado por las personas que realizarían las ventas de estos vehículos que al igual que los anteriores vehículos mencionados, presentan las mismas características de "clonación", lo que permitiría presumir que se tendrían de procedencia ilícita.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado. Por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, la actividad probatoria persigue adquirir un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar, que si bien el Juez Penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios).

3.2. Cabe indicar que los jueces están obligados a motivar, de hecho y derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, siendo la motivación la explicación del proceso, hecha de manera lógica y que garantiza una actuación racional, porque da las razones capaces de sostener y justificar cada caso. Así, la motivación de la sentencia constituye la base de la legitimación de la decisión dada por el juez, la valoración de sus decisiones en el sistema están sometidas a la regla de la sana crítica, es decir, que luego de examinar en su conjunto, de modo consciente y en armonía, todo el material probatorio aportado por las partes, deben fundamentar sus decisiones con un criterio reflexivo, llano y objetivo, un



lenguaje comprensible por el ciudadano común, explicando las razones por las cuales le otorga determinado valor a una prueba.

3.3. La Sala Superior, en el apartado décimo primero, del fundamento jurídico décimo, de la sentencia de vista, precisa que no se ha podido determinar que los encausados hayan realizado el regrabado de los números de serie y números de motor por lo que su conducta no puede ser subsumida en el delito imputado; ello es así pues el Ministerio Público subsumió los hechos imputados en primer párrafo – hacer en todo o en parte un documentos falso o adulterado – del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal. Empero, si se considerara que la conducta probada no puede ser subsumida en el tipo penal propuesto, el delito imputado tiene otras modalidades de comisión como, por ejemplo, el uso de documentos falso, por lo que, la Sala Superior ha omitido la aplicación del inciso dos, del artículo doscientos ochenta y cinco guión a, del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que la Sala Superior podrá modificar la tipificación realizada por el Ministerio Público siempre que conceda al imputado la oportunidad de defenderse.

3.4. En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, la Sala Superior en el fundamento jurídico décimo segundo considera que no se ha acreditado la permanencia o estabilidad de la agrupación y no se ha probado la jerarquización o división del trabajo, sin embargo, en el apartado sexto, del fundamento jurídico décimo, precisa como un hecho probado que los vehículos incautados fueron previamente robados a sus propietarios, resultando incoherente en tanto dichos robos se produjeron entre los años dos mil ocho y dos mil nueve; así también, en el fundamento jurídico décimo segundo considera como establecido que los vehículos incautados tenían placas adulteradas, fueron previamente robados, para luego ser trasladados a la ciudad de Tarapoto para su venta, donde también se alteraban elementos correspondientes a las tarjetas de propiedad, por lo que, resulta también incoherente que se reconozca un conjunto de acciones delictivas –robo, adulteración y movilización a una región diferente para la venta del



bien obtenido ilícitamente – pero concluye que no existe una mínima división de funciones.

3.5. Siendo así, considerando que las deficiencias expuestas, en relación a los delitos desarrollados en los apartados precedentes, constituyen causales de nulidad insalvables, al haberse vulnerado la garantía constitucional a una debida motivación, resulta necesario se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, el cual deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinar cada uno de los medios de prueba, directos e indirectos, que asisten en el presente caso, con las precisiones que exige el artículo doscientos ochenta y tres, del Código de Procedimientos Penales, el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Perú y tomando en consideración los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N. ° 04-2006/CJ-116 y la Ejecutoria Suprema Nulidad N. ° 224-2005. Así como actuar las diligencias que consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el artículo doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimientos Penales.

3.6. En relación al recurso de nulidad planteado por el representante del Ministerio Público en el extremo que se declaró prescrita la acción penal contra Edison Alberto Reátegui García y Jonny Antonio Del Águila Flores, por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad genérica, se tiene que, toda vez que el Fiscal Supremo se ha pronunciado al respecto opinando por No Haber Nulidad, en ese extremo ha operado el desistimiento de la impugnación por parte del Ministerio Público. Ello de conformidad a lo sostenido por esta Corte Suprema respecto al principio de jerarquía que rige el Ministerio Público en la sentencia recaída en el recurso de Nulidad N.° 3675-2013, del dieciséis de marzo de dos mil quince. Por lo tanto, no es menester emitir mayor pronunciamiento al respecto; deviniendo en inatendible este extremo del cuestionamiento efectuado por el representante del Ministerio Público en su recurso interpuesto.



DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

I) **NULA** en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a fojas mil ciento noventa y siete, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima en los extremos que absolvieron a Edison Alberto Reategui García y Jonny Antonio del Águila Flores, por delito contra la Fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público y por el delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Asociación para Delinquir, en agravio de la sociedad, en consecuencia, **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo actuarse y valorarse las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema y las que resulten necesarias para fines de un real esclarecimiento de los hechos.

II) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a fojas mil ciento noventa y siete, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que declaró prescrita la acción penal en contra de Edison Alberto Reategui García y Jonny Antonio Del Águila Flores, por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor juez supremo Neyra Flores.

S. S.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA
FN/agan

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA